



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 736 .

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00207 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elicelio Murcia
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otro

El señor Elicelio Murcia, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 0006-2016-DG del 06 de enero de 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Oficio No. 20166000006281 del 13 de enero de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de los cuales le fueron negadas las solicitudes tendientes al reconocimiento y pago de la bonificación judicial en su calidad de Técnico Forense Grado 07 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las mismas condiciones y valor salarial que perciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Justicia Penal Militar y Rama Judicial.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Elicelio Murcia, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

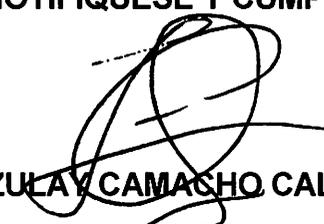
5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *ii)* La Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública, *iii)* al Ministerio Público y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con la C.C. N°. 93.387.071 y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8°. Tener como dependiente judicial a la abogada Martha Elidia Cano Vinasco, identificada con C.C. N° 29.283.604 y T.P. N° 141.894 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 124

De 19.08.16

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 735

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00202 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Helmer González Serrano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Helmer González Serrano, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1473 de 29 de junio de 2010, y en su lugar se condene a la reliquidación de su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado; igualmente pretende el pago indexado de las diferencias causadas y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El Despacho considera pertinente vincular al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Helmer González Serrano, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR a la presente acción al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación, como Litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii)

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00202 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Helmer González Serrano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

al Ministerio Público *iii*) Municipio de Cali – Secretaría de Educación, y *iv*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i*) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii*) Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación *iii*) al Ministerio Público y *iv*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C. S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido y visible a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 124
De 18.08.16
Secretario. /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 733

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00112 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz María Vélez de Salazar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Superintendencia de Notariado y Registro.

La señora Luz María Vélez de Salazar, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirecciones de Impuestos y Rentas Municipales y de Catastro Municipal y en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 2015413150071881 de 08 de octubre de 2015 y 2015413150026141 de 17 de abril de 2015 ambos proferidos por la Subdirectora de Catastro Municipal y el N° 3702015EE09732 de septiembre 9 de 2015 suscrito por Profesional Especializado del Área de Correcciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de corregir el Número de Predial Nacional en la factura N° 000024566448 de acuerdo con el código catastral N° 7600110100177500040001901010900; como pretensión subsidiaria solicita que la factura del inmueble coincida con el número predial nacional descrito en el certificado de tradición y libertad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que no se genere ningún cobro de intereses ni sanciones, otorgando además al contribuyente el beneficio del descuento por pronto pago del impuesto predial conforme la factura original, esto es, en cuantía de \$260.950 correspondiente al apartamento 801 Torre D ubicado en la calle 28 N° 96 – 186 Conjunto Residencial Portal del Lili 2 de la ciudad de Cali; además, el reconocimiento de gastos y tiquetes que se le debieron pagar al señor Luis Alberto Franco y los honorarios del abogado, costas y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtieron diversas inconsistencias que dieron lugar a su inadmisión, esto es, (i) que las decisiones cuya nulidad se pretende no constituyen verdaderos actos administrativos, (ii) insuficiencia de poder al no haberse otorgado en debida forma, (ii) omisión en la explicación de las normas violadas y el concepto de violación y (iv) no haber allegado al plenario la(s) petición(es) presentada(s) en instancia administrativa.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 531 de 09 de junio de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas, frente al cual se debe precisar lo siguiente.

En cuanto a la insuficiencia de poder, el error advertido fue debidamente subsanado aportándose al plenario poder debidamente otorgado, esto es,

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00112 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz María Vélez de Salazar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Superintendencia de Notariado y Registro.

conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, presentado personalmente por el poderdante ante Juez, Notario u Oficina Judicial de Apoyo (fl. 108 y 109).

Igualmente, con el escrito de subsanación se explicaron las normas violadas y el concepto de violación y se aportó copia de la petición radicada en instancia administrativa en la que al igual que en la demanda, se solicita la corrección de la factura predial correspondiente al N° 760010100177500040001901010900 y al inmueble ubicado en la Calle 28 N° 96-186 Conjunto Residencial Portal del Lili 2 apartamento 801 Torre D (fl. 115).

Ahora bien, es preciso referirnos al contenido de cada uno de los pronunciamientos de la administración cuya nulidad se pretende, a fin de precisar si los mismos en efecto constituyen verdaderos actos administrativos susceptibles de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Oficio N° 2015413150071881 de 08 de octubre de 2015 se limita a precisar entre otros apartes que *“... conforme a lo ordenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito, la Subdirección de Catastro Municipal procedió a enviar nuevamente el oficio N° 2015413150026141 de abril 17 de 2015 a la dirección de recibo de correspondencia señalada por la señora Luz María Vélez de Salazar, indicando esta vez correctamente la ciudad de destino del oficio. ... Por lo anterior, es pertinente manifestar que con el reenvío del escrito radicado bajo le número Orfeo 201541350026141 de abril 17 de 2015 se dio íntegro y cabal cumplimiento al fallo de tutela N° 089 de agosto 28 de 2015, así mismo es importante aclarar que mediante el oficio se resolvió todo lo relacionado con la solicitud de la señora Luz María Vélez de Salazar frente al predio K017009000000”*. Atendiendo el contenido literal del oficio en cita, debe reiterar esta instancia judicial que con su expedición no se crea, modifica y/o extingue situación jurídica alguna en cabeza de la demandante; en efecto, no puede predicarse que a través de él se resuelva de fondo una solicitud o que se dé por terminado un trámite administrativo.

A su turno, con la expedición del Oficio 2015413150026141 de 17 de abril de 2015 la administración a través de la Subdirección de Catastro le informa a la demandante que *“Analizada su comunicación, me permito informarle una vez se verifican los documentos presentados por usted en el oficio referente, se debe realizar el cambio de propietario del Predio K01700900000, para lo cual se hace necesario que nos allegue los siguientes documentos... Una vez tenga los documentos listados anteriormente, acercarse a esta Subdirección de Catastro (Cam, Sótano 1 – orilla del río) para proceder a su verificación y análisis correspondiente. Así mismo en lo referente a la rectificación del número predial en la Matrícula Inmobiliaria, su solicitud será trasladada a la Oficina de Instrumentos Públicos, para la respectiva corrección, argumentando lo siguiente...”*. Al respecto, considera esta juzgadora que la información antes relacionada no resuelve de fondo la situación jurídica de la demandante, pues se trata efectivamente de un auto proferido en aras de dar trámite a la solicitud de la actora, razón por la cual no se constituye en un acto administrativo, pues no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna.

Frente a estos dos actos administrativos, debe concluir esta instancia judicial que se trata de simples actos de trámite, los cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 no son actos definitivos y en tal sentido no son susceptibles de control judicial, pues como en efecto lo ha señalado el Honorable

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00112 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz María Vélez de Salazar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Superintendencia de Notariado y Registro.

Consejo de Estado¹, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior debe concluir el Despacho que el asunto sometido a conocimiento de esta jurisdicción, respecto de los oficios N° 2015413150071881 de 08 de octubre de 2015 y 2015413150026141 de 17 de abril de 2015 proferidos por la Subdirectora de Catastro Municipal, no es susceptible de control judicial conforme las consideraciones expuestas, imponiéndose así su rechazo en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, frente al Oficio N° 3702015EE09732 de septiembre 9 de 2015 suscrito por Profesional Especializado del Área de Correcciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, se considera que es el único que en forma expresa niega la solicitud de corrección de código catastral elevada por la demandante, por lo que dicho pronunciamiento sí puede tenerse como acto administrativo, como quiera que está resolviendo de fondo lo pretendido al indicar expresamente que *“No es procedente acceder a la solicitud de agregar el código catastral, por cuanto para ello es necesario que se adjunte la autorización expedida por la Subdirectora e Catastro Municipal de Cali, donde se ordene que se agregue dicho código catastral”*.

Así las cosas, el Despacho tendrá como único acto administrativo acusado el contenido en el oficio N° 3702015EE09732 de septiembre 9 de 2015 y en consecuencia la demanda se admitirá en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, por ser la entidad que expidió el citado acto administrativo.

Ahora bien, del escrito de subsanación también se advierte que la parte actora eleva una nueva pretensión (fl. 99) y aporta nuevas pruebas al plenario (fls. 108-168) lo cual se entiende como una solicitud de reforma de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, la cual será estudiada en aras de darle celeridad del proceso.

Entonces, como la reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA como quiera que con ella se modifican las pretensiones y las pruebas de la demanda, el Despacho procederá a su admisión y en aras de dar celeridad al proceso se notificará de manera conjunta con la admisión de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Luz María Vélez de Salazar en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirecciones de Impuestos y Rentas Municipales y de Catastro Municipal, el cual estaba destinado a obtener la nulidad de los Oficios 2015413150026141 de 17 de abril de 2015 y 2015413150071881 de 08 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto fechado 26 de septiembre de 2013 bajo la Radiación N° 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

octubre de 2015, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Luz María Vélez de Salazar en contra de de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali y el cual tiene como fin obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 3702015EE09732 de septiembre 9 de 2015, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

3°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

4°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

7°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado de la demanda y su reforma así: *i)* la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

9°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Paloma Salazar Vélez, identificada con la C.C. N°. 52.698.465 y T.P. N° 148.008 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 108 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

El Defensor

124

19.08.16

1/0



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **11.8 AGO 2016**

Auto de sustanciación N° **1173**

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00209 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Fernely Valencia
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 682 del 5 de agosto de 2016 proferido por esta instancia judicial en primera instancia, por medio de la cual se rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada por la parte accionante. (folios 80 – 83 vuelto cuaderno principal).

Frente al recurso de apelación, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que rechace la demanda proferido en primera instancia por el Juez Administrativo, por tanto en contra de dicha decisión procede el recurso en cita.

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra autos, indicando que cuando éste se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso se tiene que el auto en cita fue notificado por estado el día 8 de agosto de 2016¹, por tanto, para presentar el recurso de apelación las partes tenían hasta el día 11 de agosto de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 11 de agosto de 2016 (folios 86 a 89 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita;

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Despacho de rechazar la demanda contenida en el Auto No. 682 del 5 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

¹ Ver constancia secretarial que obra a folio 85 del c. ú.

124
19.08.16

Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 AGO 2016

Auto de sustanciación N° 1172

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00064 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Eduardo Botero Soto
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 266 – 273 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 73 del 29 de julio de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 244 – 253 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes o a través de estado¹ cuando no se deba o pueda notificar la sentencia por vía electrónica en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, actualmente se hace remisión a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso como quiera que dicha normatividad empezó a regir para esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia fue enviado el día 1 de agosto de 2016 a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², la sentencia fue notificada a la parte demandante a través de estado en la misma calendada³.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 16 de agosto de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 8 de agosto de 2016 (folios 266 a 273 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso

¹ El código general del proceso en su artículo 295 establece que las notificaciones de sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados.

² Ver folios 429 a 433 del c. principal

³ Folio 254 c, principal

se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

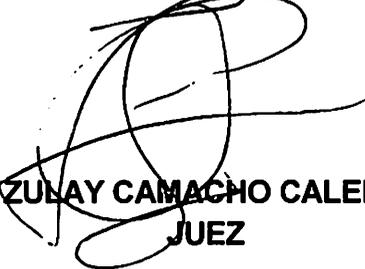
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 73 de 29 de julio de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Definido

126

19.08.16

f.